

AUTO No. 0361 DEL 16 DE JUNIO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que esta Autoridad Ambiental recibió, mediante radicado CSB No. 1137 del 03 de abril de 2024, comunicación presentada por la señora Dolly González Torres, mediante la cual interpone queja ambiental por la presunta realización de actividades de explotación minera ilegal sobre el plano inundable de la Ciénaga La Poza, en un predio perteneciente al señor José Nieto, ubicado en la zona de expansión urbana del centro poblado del corregimiento de Chimí.

Que esta CAR, emitió el Auto No. 0460 del 02 de mayo de 2024, "por medio del cual se ordena realizar una visita ocular" Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dentro del marco de sus competencias realice las diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó al contratista Afonso J. Lopez, quien emitió pronunciamiento mediante el Concepto Técnico No. 225 del 26 de mayo de 2026, mediante en el cual se establece lo siguiente:

"(...) IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR DEL PROYECTO

1. **INTERESADO:** Dolly Gonzalez Torres
2. **REPRESENTANTE:** Adalberto Cotes Nieto - Alcalde
3. **DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:** dollysgt@gmail.com; 3215382816
4. **COORDENADAS DEL PREDIO:** 8°55'27.55"N - 74° 2'20.52"O; 8°55'19.02"N - 74° 2'18.84"O; 8°55'59.25"N - 74° 1'37.16"O
5. **LOCALIZACIÓN:**



ANTECEDENTES

6. **NOMBRE DE LAS PERSONAS Y/O ENTIDADES QUE ASISTEN A LA VISITA:** Se realizó

visita de seguimiento al área de la queja emplazada en jurisdicción del municipio de San Martín de Loba, Bolívar; realizada por el ingeniero ambiental Alfonso López, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB).

ACTUACIÓN	ASUNTO
Auto 0460 del 02 de Mayo de 2024	Por medio del cual se dispone realizar una visita ocular
Documento radicado CSB No. 1137 del 03 de marzo de 2024	Oficio de queja de la problemática referente a la minería ilegal en zona de influencia directa a la ciénega La Poza

En cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, en el marco de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, realiza acciones de seguimiento, atención de quejas y verificación en su jurisdicción, relacionadas con vertimientos, emisiones, manejo de residuos y protección de la flora y fauna.

Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, la implementación de medidas de control y la protección de los recursos naturales renovables, en concordancia con los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

7. OBSERVACIONES EN CAMPO:

7.1. Durante la visita técnica de inspección ocular realizada en las áreas adyacentes a la ciénega La Poza, georreferenciadas en las coordenadas 8°55'27.55"N - 74°02'20.52"O; 8°55'19.02"N - 74°02'18.84"O y 8°55'59.25"N - 74°01'37.16"O, jurisdicción del municipio de San Martín de Loba – Bolívar, se evidenció el desarrollo de actividades de minería aluvial en zona de influencia directa del cuerpo de agua denominado La Poza.

7.2. En el área objeto de queja se observó la utilización de maquinaria amarilla tipo retroexcavadora, sistemas de captación y bombeo de agua artesanal denominados "dragones", así como la presencia de barequeros realizando actividades extractivas sobre los predios aledaños a la ciénega.

7.3. Durante el recorrido se evidenciaron excavaciones y remoción de material de suelo en zonas próximas al cuerpo de agua y áreas marginales de la ciénega, generando alteración física del terreno, acumulación de sedimentos y modificación de las condiciones naturales del ecosistema cenagoso.

7.4. Se observó incremento de la turbiedad del agua y presencia de sólidos suspendidos producto de la remoción y arrastre de sedimentos ocasionados por las actividades mineras desarrolladas en el sector, situación que puede afectar la calidad del recurso hídrico y las condiciones ecológicas del cuerpo de agua.

7.5. En conversación sostenida con habitantes de la comunidad, manifestaron que las actividades mineras constituyen el principal medio de subsistencia económica para numerosas familias del sector, quienes derivan ingresos diarios producto de la explotación aurífera artesanal y mecanizada.

7.6. No obstante, la comunidad reconoció la existencia de afectaciones ambientales asociadas a la actividad minera, principalmente relacionadas con la contaminación de los cuerpos de agua, incremento de turbiedad y sedimentación.

7.7. De acuerdo con la información recopilada en campo, las actividades mineras son desarrolladas tanto por propietarios de predios como por terceros asociados, mediante intervenciones directas las áreas que posiblemente tengan material aurífero.

8. CONCLUSIONES

8.1. Con base en la visita técnica realizada, se evidenció el desarrollo de actividades de minería aluvial mecanizada y artesanal en áreas adyacentes e influencia directa de la ciénaga La Poza, municipio de San Martín de Loba – Bolívar.

8.2. Las actividades observadas generan alteración de las condiciones físicas y ambientales del ecosistema cenagoso, debido a la remoción de cobertura vegetal, excavaciones, movilización de sedimentos y aumento de sólidos suspendidos en el cuerpo de agua.

8.3. Se identificó riesgo de afectación sobre el recurso hídrico y dinámica ecológica del ecosistema adyacente a la ciénaga, derivada del incremento de turbiedad de los cuerpos de agua y escorrentía de agua superficial.

8.4. La actividad minera desarrollada en el sector constituye una fuente de sustento económico para parte de la población local; sin embargo, la misma representa presión ambiental significativa sobre el ecosistema estratégico de la ciénaga La Poza.

8.5. Durante la visita no fue posible verificar en campo la existencia de instrumentos ambientales, autorizaciones, licencias o permisos asociados a las actividades mineras observadas.

8.6. No fue posible identificar plenamente a los presuntos infractores o responsables directos de las actividades mineras evidenciadas en campo, en razón a las condiciones de orden público y seguridad presentes en el sector al momento de la diligencia técnica.

9. RECOMENDACIONES.

A partir de las conclusiones obtenidas se deja a consideración del grupo de instrumentos regulatorios de la Subdirección de secretaría general y de la directora general de la CSB, las siguientes recomendaciones:

9.1. Se recomienda requerir a la Alcaldía Municipal de San Martín de Loba para que informe a esta Autoridad Ambiental si tiene conocimiento de las actividades de minería aluvial desarrolladas en el área de influencia de la ciénaga La Poza, indicando las acciones administrativas, policivas o ambientales adelantadas frente a dicha problemática.

9.2. Se recomienda oficiar a la Policía Nacional, en especial a la Policía Ambiental y Ecológica, para que en el marco de sus competencias realice acompañamiento, control y verificación sobre las actividades mineras evidenciadas en campo, así como la identificación y posible incautación de maquinaria amarilla, equipos de bombeo tipo “dragones” y demás elementos utilizados presuntamente para el desarrollo de actividades mineras ilegales.

9.3. Se recomienda remitir copia del presente concepto técnico y del expediente administrativo a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante las investigaciones correspondientes frente a las presuntas conductas relacionadas con explotación ilícita de yacimientos mineros y posibles afectaciones a los recursos naturales y al medio ambiente.

9.4. Se recomienda evaluar la procedencia de medidas preventivas ambientales, en aplicación del principio de precaución establecido en el artículo 1 numeral 6 de la Ley 99 de 1993, en caso de evidenciar continuidad o incremento de las afectaciones ambientales identificadas durante la visita técnica.

9.5. Se recomienda articular acciones interinstitucionales con autoridades ambientales, mineras, policivas y judiciales, con el fin de fortalecer las labores de control, seguimiento e

identificación de los presuntos responsables de las actividades mineras desarrolladas en el área de influencia de la ciénaga La Poza.

9.6. Durante la diligencia técnica no fue posible identificar plenamente a los presuntos responsables de las actividades mineras observadas, debido a las condiciones de orden público y seguridad presentes en el sector al momento de la visita. (...)

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23º- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31º. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

Artículo 5: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"(...) Artículo 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger en todas sus partes el Concepto Técnico 225, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar atendida la queja ambiental presentada por la señora Dolly Gonzalez Torres, por actividades de minería ilegal en las áreas adyacentes a la cienaga la Poza, georreferenciada en las coordenadas 8°55'27.55"N - 74°02'20.52"O; 8°55'19.02"N - 74°02'18.84"O y 8°55'59.25"N - 74°01'37.16"O, jurisdicción del municipio de San Martín de Loba – Bolívar, donde se evidencio el desarrollo de actividades de minería aluvial en zona de influencia directa del cuerpo de agua denominada La Poza, generando riesgo de afectación sobre el recurso hídrico y la dinámica ecológica del ecosistema adyacente a la ciénega.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la Alcaldía Municipal de San Martín de Loba, que informe a esta CAR en el término de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente Acto Administrativo, si tiene conocimiento de las actividades de minería aluvial desarrolladas en el área de influencia de la ciénaga La Poza, indicando las acciones administrativas, policivas o ambientales adelantadas frente a dicha problemática.

ARTÍCULO CUARTO: Oficiar a la Policía Nacional, en especial a la Policía Ambiental y Ecológica, para que en el marco de sus competencias realice acompañamiento, control y verificación sobre las actividades mineras aquí referenciadas.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copias íntegras del presente Acto Administrativo y del expediente administrativo a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante las investigaciones correspondientes frente a las presuntas conductas relacionadas con explotación ilícita de yacimientos mineros.

ARTÍCULO SEXTO: Iniciar indagación preliminar contra personas indeterminadas, con el fin de evaluar la comisión de posibles infracciones en materia ambiental en el cuerpo de agua denominada La Poza y estudiar la procedencia de imponer medidas preventivas ambientales.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar supervisará y/o verificará semestralmente mediante visitas de control y seguimiento las actividades que se desarrollarán, con el objeto de avalar su cumplimiento e informar cualquier tipo de irregularidad o desconocimiento de las obligaciones señaladas en este acto administrativo o en los reglamentos correspondientes; para tal efecto podrá practicar las visitas que considere necesarias.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido de la presente decisión al Representante Legal de la Alcaldía Municipal de San Martín de Loba, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la señora Dolly Gonzalez Torres, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, del cual podrá hacerse uso dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a ella o la desfijación del edicto, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

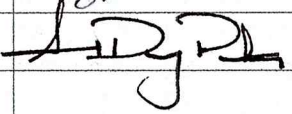
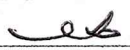
ARTÍCULO DÉCIMO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ

Directora General CSB

Atributo	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Proyectó	Luis Miguel Aldana	Asesor Jurídico CSB	
Revisó	Sandra Díaz Pineda	Secretaria General CSB	
Conceptualizo	Alfonso J. López C	Profesional, Contratista CSB	
Reviso CT	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Exp	2024-154		